

Expediente: **5519/23**

Carátula: **VARELA MIGUEL ANGEL C/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23377255534 - VARELA, MIGUEL ANGEL-ACTOR/A

90000000000 - TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L., -DEMANDADO/A

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA, -DEMANDADO/A

20173762446 - ORTIZ, GUILLERMO ORLANDO-DEMANDADO/A

30716271648133 - VARELA, THIAGO JUAN ANTONIO-ACTOR/A

30716271648133 - VARELA, BASTIAN MARIO LEONEL-ACTOR/A

20369983181 - ZERPA, JULIA ANTONIA-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5519/23



H102336175776

“Juzgado Civil y Comercial Común XIV nom”

JUICIO: “VARELA MIGUEL ANGEL c/ TRANSPORTE EXPREBUS S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 5519/23”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, vienen los autos a despacho para resolver la intervención de tercero, a raíz de la presentación realizada por la Sra. Julia Antonia Zerpa, con el patrocinio letrado del Dr. Fabrizio Caruso, identificándose como hermana de la Sra. María Mercedes Gomez, quien fuera cónyuge del actor Miguel Angel Varela.

Fundamenta su solicitud, por cuanto manifiesta que, su representada tiene un interés legítimo por encontrarse con el cuidado de los hijos menores de su hermana fallecida. Aporta documental en respaldo de sus dichos y cita Legajos que tramitan en sede penal (S-000087/2021; S-005095/2021; S-023937/2021; S-000382/2022; S-051153/2023; S-088142/2023; S-088230/2023; S-088279/2023; S-089742/2023) en contra del Sr. Varela y Procesos que tramitan ante el fuero de familia

(Expedientes N° 7372/21; 318/22; 12043/25) OGAF N° 1.

Corrido el traslado de ley, en fecha 27/04/2026, contesta vista la letrada Florencia Elias, por la parte actora, solicitando se rechace la intervención requerida con expresa imposición de costas. Argumenta que el Sr. Varela es el representante legal de los niños Thiago y Bastian, y menciona que la Sra. Zerpa posee a la fecha y de forma provisoria el cuidado personal, cuyos alcances tramitan en el Juzgado de Familia.

II.- Es sabido que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el objeto de hacer valer derechos o intereses propios, aunque vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. 3 p. 225). Y que tercero es toda persona ajena a la relación procesal, pero que intervendrá en ella. La intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso ajeno. (Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado TI págs. 259 y ss.) A su vez el ingreso del tercero puede ser voluntaria, o bien en el supuesto de que se incorpore ante el llamado de las partes o el juez, provocada. De este modo, y de acuerdo a las argumentaciones que efectúa el solicitante, debo resolver una solicitud de intervención voluntaria de tercero reglada por el art. 48 del CPCC, inc. 2. que prescribe *"Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1 ... y 2.- Según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en juicio. La legitimación para obrar del tercero se colige desde el interés que acredita, y en consecuencia, por la calidad de parte que puede reclamar."* (Gozaini, Osvaldo A. CPCCN. Comentado, T.1, p. 272, citado en la obra ut supra referenciada).

Resulta entonces indispensable apreciar si la peticionante ha demostrado ese interés legítimo que justifique se le confiera la intervención requerida.

III.- En este punto corresponde realizar una análisis de las constancias de autos, en primer lugar, del escrito de interposición de demanda, en especial, en el punto IV de la demanda, la apoderada del actor expresó: *"debemos remarcar que Gómez Mercedes tuvo con Varela Miguel tres hijos (BASTIAN, THIAGO y FRANCHESCA), ambos eran vendedores ambulantes tenían un espacio en las Ferias y Puesto de Venta Ambulante en distintos puntos de la Provincia de Tucumán, aportando así a la crianza de sus hijos. Miguel y Mercedes por diferencias que no importan al derecho se encontraban viviendo en casas diferentes."* De lo cual, se podría inferir que los menores no se encontraban en el mismo domicilio que el actor, su padre. A su vez, y en concordancia en la contestación del 27/04/2026, el actor admite que la Sra. Zerpa tiene la guarda provisoria de los niños.

En segundo término, de la documental aportada por la Sra. Zerpa Gomez, en particular, Actas de nacimiento de las Sras. Zerpa Gomez Julia Antonia y María Mercedes Gomez, ambas hermanas e hijas de la Sra. Hilda del Valle Gómez, con lo que queda verificado el vínculo familiar entre las mismas.

Se observa entonces que en la demanda el Sr. Miguel Angel Varela reclama daños y perjuicios por derecho propio, respecto de lo cual carece de legitimación la presentante Zerpa, pero también lo hace por sus hijos menores. A su vez se advierte que esta última en realidad no solicita intervención como parte sustancial, por cuanto coincide con la demanda en que la indemnización debe ser percibida por los menores, sino que solicita que sea depositada en cuenta judicial y que se ponga en conocimiento de la existencia de este juicio en los procesos en los que tramita la guarda. Sin embargo tampoco denuncia que se haya producido un cese en la representación necesaria que ejerce el padre a la fecha (art. 677, 695 y 700 CCCN).

Es por ello que, en resguardo de los intereses de los menores, tener presente lo que oportunamente se comunique al respecto, y comunicar la existencia de este juicio en los procesos de guarda en trámite a los fines que hubiere lugar. En el mismo sentido los fondos en favor de los menores que pudieran existir a futuro solamente podrán ser percibidos por el representante del menor vigente al momento del cobro, previo dictamen de la Defensoría de Menores, únicamente para la afectación a un presupuesto en beneficio del niño, y con cargo de ulterior rendición de cuentas, o bien por los mismos al alcanzar la mayoría de edad.

Atento a que la intervención de terceros fue proveída inicialmente por criterio del tribunal, corresponde eximir de costas a las partes (art. 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I - TENER PRESENTE conforme lo considerado lo informado por la Sra. Julia Antonia Zerpa en su presentación del 25/04/2026, la cual deberá instar la comunicación pertinente en caso de producirse la privación del ejercicio de la responsabilidad parental del Sr. Miguel Angel Varela.

II - LÍBRESE OFICIO a la oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1 a fin de poner en conocimiento, en el marco de los procesos de guarda que tramitan bajo los números de expedientes, 17657/23 y 12043/25, de la existencia de este proceso promovido por el Sr. Miguel Angel Varela, DNI N° 27.799.633, por derecho propio y en representación de sus hijos THIAGO JUAN ANTONIO VARELA, DNI N° 51.079.679, y BASTIAN MARIO LEONEL VARELA, DNI N° 54.332.083.

III - COSTAS como se consideran.

HÁGASE SABER.- 5519/23 MH

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Actuación firmada en fecha 24/05/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.